

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: SOLICITUD EXTRAPROCESAL (SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA)
Rad.: 482-2021
De : **YESSENIA AGUIRRE GUTIERREZ**

Ante este Despacho la señora **YESSENIA AGUIRRE GUTIERREZ**, eleva SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, como petición extraprocesal.

Reza el art. 151 del C. general del Proceso: **“AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Así mismo el artículo 152 de la misma obra procedimental indica la procedencia de éste beneficio: **“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer

se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Un reciente auto de la Sección Primera del Consejo de Estado estudió el amparo de pobreza, el cual se encuentra regulado en el Código General del Proceso (CGP) (artículos 151 al 158) y en relación con la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado; si fuere el caso de designar apoderado, a quien solicita el amparo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el encargo.

Descendiendo al caso en concreto, vemos que la peticionaria allega sendos documentos que pueden probar su condición de pobre para poder ser beneficiada con este amparo; sin embargo, de acuerdo a lo narrado en el cuerpo de su petición, establece este Despacho que (i) la petición no hace referencia a ninguna demanda o proceso que se tramite o esté por tramitar. (ii) *la solicitud se deberá* realizar ante el juez donde se vaya a adelantar el proceso o se está llevando el curso del proceso.

Como se puede establecer de acuerdo a los hechos narrados por la peticionaria, estaríamos frente a una posible demanda de carácter laboral, para lo cual éste Despacho Judicial carece de competencia.

No obstante, se le indica a la solicitante que existen organismos tales como la Personería Municipal o consultorios Jurídicos; que prestan asesoría e incluso pueden llevar las demandas sin que genere costo alguno.

Concluyendo frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora **Yessenia Aguirre Gutiérrez**, esta se deberá negar por cuanto la petente, no se demostró la clase de demanda que pretende instaurar, ni contra quien iría dirigida dicha demanda.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

RESUELVE:

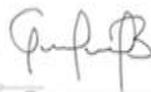
1.- NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la señora YESSENIA AGUIRRE GUTIERREZ, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

2.- NOTIFICAR la presente decisión a la peticionaria para que proceda a efectuar su solicitud ante la autoridad competente.

Hecho lo anterior desanótese y archívese en debida forma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO